



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 30 JUL. 2026

VISTO: el artículo 67 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Decreto N° 188/025, de 19 de setiembre de 2025;

RESULTANDO: I) que el inciso 2° del artículo 67 de la Constitución establece que los ajustes de las asignaciones de Jubilación y Pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central;

II) que el Decreto N° 188/025, de 19 de setiembre de 2025 estableció un aumento diferencial a otorgarse a las pasividades del personal retirado del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales en el mes de julio de 2025 y otro a partir de julio de 2026;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo, desde el Decreto N° 368/010, de 13 de diciembre de 2010, en adelante ha otorgado incrementos a las jubilaciones y pensiones mínimas servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales;

II) que en esta oportunidad se entiende necesario incrementar el aumento diferencial a las jubilaciones mínimas a otorgarse a partir del 1° de julio de 2026, en las condiciones que se determinaron oportunamente, hasta alcanzar el equivalente a 2,5% (dos con cinco por ciento) sobre el mínimo establecido en literal a) del artículo 1° del Decreto N° 188/025, de 19 de setiembre de 2025;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

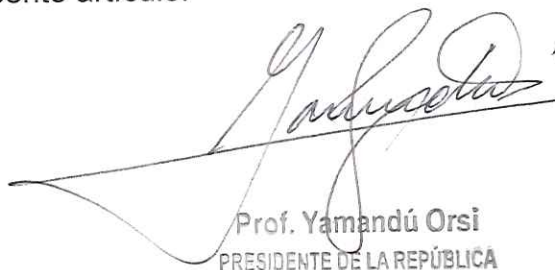
Artículo 1º.- Sustituyese el literal b) del artículo 1º del Decreto N° 188/025, de 19 de setiembre de 2025, por el siguiente:

“b) un aumento diferencial y adicional de 2,5% (dos con cinco por ciento) a partir del 1º de julio de 2026, sobre el mínimo fijado por el Decreto N° 221/020, del 11 de agosto de 2020 y que se aplicará sobre los valores que surgen a partir de lo dispuesto por el literal a) del presente artículo.”

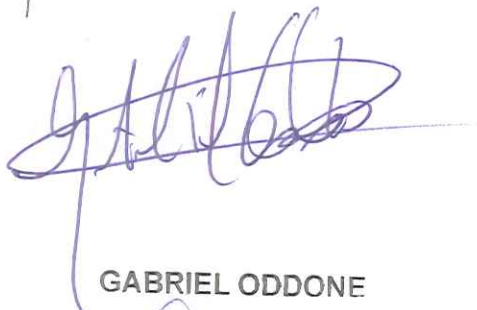
Artículo 2º.- Comuníquese, etc.



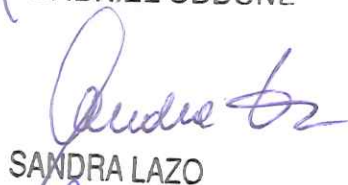
JUAN CASTILLO



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



GABRIEL ODDONE



SANDRA LAZO



CARLOS NEGRO